

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010330
NIG:

RECURSO DE APELACIÓN 172/2018

SENTENCIA NÚMERO 431
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D.

Magistrados:

D.

D^a.

En la Villa de Madrid, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos de recurso de apelación número 172/2018, interpuesto por las mercantiles y , representadas por las Procuradoras D^a. y D^a. , respectivamente, contra la Sentencia dictada el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo núm. 12 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 134/2017. Ha sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el Letrado de la Corporación Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de las mercantiles recurrentes, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos, acordándose dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

SEGUNDO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; señalándose para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día 6 de junio de 2019, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia dictada el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 134/2017, por la que se

desestimaba los recursos contencioso-administrativos interpuestos por las aquí mercantiles apelantes contra la Resolución del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 14 de octubre de 2016 (confirmada en reposición por la Resolución de 24 de enero de 2017), por la que se deniega la licencia urbanística de obras de acondicionamiento de local y de actividad de escuela infantil en la calle e inadmite el escrito de alegaciones presentado por .

La precitada Sentencia, tras exponer el objeto del recurso y las alegaciones y pretensiones de las partes (FF.JJ. 1º y 2º), desestima el recurso promovido por la mercantil al entender extemporáneo el recurso de reposición por ella interpuesto, negando además que tenga, como propietario de la parcela, interés legítimo en un expediente de tramitación de licencia a instancia del arrendatario (FJ 3º). E igualmente desestima el recurso promovido por la mercantil en base a las consideraciones siguientes: a) Por expresa disposición del Plan Especial la parcela mínima para equipamientos escolares es de 5.000 m², aplicable tanto a la actividad de escuela infantil como guardería, siendo así que la parcela sobre la que se pretende ejercer la actividad resulta ser inferior (FJ 4º); b) Rechaza que la interpretación resulte ser contraria al principio de proporcionalidad (FJ 5º); y c) Niega que se haya producido un trato discriminatorio (FJ 6º).

SEGUNDO.- La mercantil se muestra disconforme con el criterio contenido en la expresada Sentencia, solicitando se dicte Sentencia por la que, con anulación de la dictada en la instancia, se estime la demanda y se anule la resolución administrativa impugnada y se conceda la licencia solicitada. Al respecto aduce, en síntesis, que: (i) La Sentencia apelada incurre en una aplicación arbitraria e irrazonable del requisito de parcela mínima de 5.000 m² previsto en el planeamiento urbanístico, que es únicamente exigible a los equipamientos escolares, no a otros usos educativos (también equipamientos escolares) la actividad de guardería; (ii) El planteamiento de la sentencia recurrida contraviene los principios de proporcionalidad y no discriminación en la interpretación del planeamiento y del requisito de parcela mínima exigible a la actividad de guardería promovida por la recurrente; (iii) La Sentencia apelada incurre en incongruencia omisiva al negarse a resolver sobre la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón en lo relativo a la exigencia de una parcela mínima de 5.000 m²; y (iv) La Sentencia apelada incurre en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre la anulabilidad del acuerdo de denegación de la licencia por omisión del informe jurídico preceptivo.

La mercantil se muestra, igualmente, disconforme con los criterios contenidos en la Sentencia dictada en la instancia, por lo que solicita se revoque y se dicte otra por la que se anule la resolución administrativa impugnada y se disponga la concesión de la licencia solicitada. A tal efecto argumenta, en síntesis, que: (i) La Sentencia apelada incurre en incongruencia omisiva: ya indicó en el escrito de demanda y de conclusiones que no interpuso recurso de reposición contra la denegación de la licencia sino de alegaciones, reiterando que como propietario de la parcela ostenta la condición, como mínimo, de titular de intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución; omitiendo dichos pronunciamientos la sentencia apelada; (ii) Considera que la interpretación realizada por el Ayuntamiento, asumida por la Sentencia, es ilegal, irracional y desproporcionada, conduciendo a un resultado absurdo, ilógico e incongruente.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por el contrario, se muestra conforme con el contenido de la Sentencia apelada, por lo que solicita su confirmación con la consiguiente desestimación de los recursos de apelación. A tal efecto argumenta, en síntesis, que: (i) Inexistencia de incongruencia omisiva de la Sentencia apelada; (ii) Muestra su conformidad con la motivación jurídica contenida en la Sentencia; (iii) Inexistente vulneración de los principios de proporcionalidad e igualdad.

TERCERO.- Examinado el contenido de la Sentencia apelada, así como las alegaciones y pretensiones formuladas en esta segunda instancia por las partes personadas, un orden lógico-jurídico nos impone que comencemos nuestro examen por las alegaciones formuladas por la apelante en relación con su personación en el expediente administrativo una vez interpuesto por la mercantil recurso de reposición contra la resolución de 14 de enero de 2016, denegatoria de la licencia solicitada.

Pues bien, en fecha 3 de noviembre de 2016, la mercantil presentó escrito en el que, tras poner de manifiesto su condición de propietaria de la parcela sobre la que se pretende ejercer la actividad cuya licencia había solicitado y que, por tanto, estimaba que sus derechos podría quedar afectados por la resolución que pudiese adoptarse en el expediente, venía a apoyar y reforzar las alegaciones formuladas por la peticionaria de la licencia.

En la resolución aquí impugnada, resolutoria del recurso de reposición interpuesto por la solicitante de la licencia, acordó la inadmisión de dicho escrito al entender que el mismo estaría fuera del plazo para interponer recurso de reposición.

Pues bien, es evidente que yerra tanto la Administración autora de dicha resolución como el Juzgador de la instancia en cuanto que parten de una premisa inveraz: la mercantil a medio del escrito citado, no formuló recurso de reposición alguno contra la resolución denegatoria inicial de la licencia solicitada. Tal como se constata con la lectura del mentado escrito, lo único pretendido por la propietaria de la parcela era apoyar y reforzar, de algún modo, las alegaciones vertidas por la mercantil recurrente en reposición.

Y dicha pretensión no encuentra obstáculo alguno en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, en primer lugar, por cuanto que no cabe negarle la condición de interesado manifestada por cuanto que no cabe duda, como expresamente se refiere en dicho escrito, que sus derechos en su condición de propietaria de la parcela podían quedar afectados por la resolución final que se adoptase en el expediente, y de ahí su condición indudable de interesado (artículo 4.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En segundo lugar, tampoco cabe oponer objeción alguna en la personación en el expediente administrativo con posterioridad a la interposición del recurso de reposición por el solicitante de la licencia y con anterioridad a la resolución del mismo por la Administración, máxime cuando con dicha personación no se pretende retroacción alguna de las actuaciones hasta el momento practicadas. Y, en tercer lugar, siendo cierto, como refiere la Sentencia apelada en su FJ 3º, que las licencias se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, cláusula que ha operado históricamente como una garantía implícita —una *conditio iuris*— en favor de quienes tienen títulos otorgados o derechos reconocidos, frente a la concesión de nuevos derechos, autorizaciones o privilegios que vienen a perturbar las situaciones consolidadas con anterioridad, no es menos cierto que dicha condición no supone negar la condición de interesado al propietario no solicitante de la licencia ni su eventual personación en el expediente si así lo desea por creer que, de alguna forma, la resolución final que se adopte podrá afectarse en sus derechos e intereses legítimos.

En consecuencia, no resulta ser conforme a Derecho la inadmisión del citado escrito por la Administración municipal, y en este aspecto deberá ser acogido el recurso de apelación formulado por la mercantil

CUARTO.- Dicho lo anterior procede que entremos a examinar la cuestión de fondo nuclear, que no es otra que la de determinar si la denegación de la licencia urbanística de obras para acondicionamiento de local y de actividad de escuela infantil por no reunir el

requisito de parcela con superficie mínima de 5.000 m² resulta ser o no conforme a Derecho, siguiendo para ello el orden en el que aparecen formulados los motivos de impugnación contenidos en el escrito de apelación formalizado por la mercantil .

A tal fin resulta conveniente partir de la consideración de que según el PGOU la parcela en cuestión está incluida en el Área de Planeamiento Incorporado 3.5-01 “*Somosaguas Centro*” (“API 3.5-01”), esto es, tal y como indica el artículo 8.1.4 del PGOU, aquellas parcelas que incorporan la ordenación urbanística previamente establecida por otro instrumento de planeamiento. En este caso, la ordenación que el PGOU incorpora para el ámbito de “*Somosaguas Centro*” es el Plan Parcial de 1981, que asigna a la parcela que nos ocupa el un “*uso dotacional público-social*”, por lo que a dicha parcela le es de aplicación, tal como se refiere en la resolución administrativa impugnada, “*el plan especial para la mejora de la ordenación pormenorizada de las parcelas destinadas a usos de equipamientos*”, aprobado definitivamente por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 20 de noviembre de 2002, en el que se viene a definir como parcela mínima la de 5.000 m² para “*el caso de equipamientos escolares*”.

Pues bien, la cuestión controvertida, en principio, quede reducida a determinar si la concreta actividad para cuyo ejercicio ha solicitado la licencia urbanística que nos ocupa debe o no ser encuadrable dentro del concepto de “*equipamiento escolar*”. Si la contestación fuere afirmativa, entonces le resultaría aplicable el expresado requisito de parcela mínima.

A este respecto, resulta conveniente traer a colación el artículo 7.5.1 del PGOU que contempla dentro del uso de equipamiento dotacional al educativo, cultural, salud y bienestar social y deportes y ocio. Y respecto del uso equipamiento dotacional educativo señala que “*comprende la formación intelectual de las personas mediante la enseñanza dentro de cualquier nivel reglado, las guarderías, las enseñanzas no regladas (centro de idiomas, academias, etc.) y la investigación*”.

La postura que defiende el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, confirmada por la Sentencia apelada, es englobar dentro del concepto de “*equipamiento escolar*” el uso dotacional educativo, por lo que estima que resulta indiferente, a los efectos de ser exigible el requisito de parcela mínima, que el uso que pretenda dar a la parcela sea de enseñanzas regladas, no regladas o guarderías.

Por el contrario, las mercantiles recurrentes-apelantes sostienen que no todas las tipologías de equipamiento educativo les puede ser de aplicación el requisito de parcela

mínima. Concretamente sostienen que dicho requisito no resulta aplicable a la actividad de “guardería”.

Pues bien, a nuestro juicio, en efecto, no a todas las tipologías de equipamiento educativo les resulta aplicable el requisito de parcela mínima por la sencilla razón de que no todas ellas pueden englobarse dentro del concepto de “equipamiento escolar”, al que la ordenación urbanística impone el requisito de parcela mínima de 5.000 m².

En primer lugar, resulta obvio que no puede entenderse como equipamiento escolar la “investigación”, actividad que aparece englobada dentro del equipamiento educativo. E, igualmente, estimamos que tampoco puede entenderse comprendida como equipamiento escolar la actividad de “guardería”, en cuanto que, como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2012, rec. 1826/2010, se caracteriza por su carácter asistencial, no educativo, puesto que en las mismas no se imparte el primer ciclo de escuela infantil y de ahí que el Decreto 18/2008, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en su artículo 1.3, las excluya de su ámbito de aplicación (“*Los centros ubicados en la Comunidad de Madrid que acojan regularmente a niños menores de tres años y que no impartan el primer ciclo de Educación Infantil deberán cumplir la normativa municipal correspondiente o cualquier otra normativa que les sea de aplicación*”).

Por tanto, reiteramos, al no tener las guarderías carácter educativo, quedando al margen del ámbito de aplicación de la normativa autonómica referida a los centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil, no pueden sus instalaciones ser calificadas de equipamiento escolar.

Si tendrán la consideración de equipamiento escolar, por el contrario, por ejemplo, aquellos centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil (las denominadas “*Escuelas Infantiles*”), siendo a los efectos que aquí nos ocupa indiferente que se trate de centros públicos o privados, o que la enseñanza que voluntaria u obligatoria, en la medida en que la ordenación urbanística no efectúa distinción alguna en orden a imponer el requisito de parcela mínima.

En todo caso, conviene aclarar y puntualizar que escuela infantil y guardería no son lo mismo. Aun cuando en dichos centros se acogen regularmente a niños menores de tres años, los centros de Escuela Infantil se caracterizan porque en ellos se imparten el primer ciclo de Educación Infantil y les resulta aplicable la normativa contenida en el ya citado

Decreto 18/2008, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid; y en las guarderías, por el contrario, no se imparte dicho primer ciclo y por ello no les resulta aplicable dicho Decreto 18/2008 y “la normativa municipal correspondiente o cualquier otra normativa que les sea de aplicación” (artículo 1.3 del citado Decreto).

En consecuencia, deberemos concluir que el requisito de parcela mínima de 5.000 m² no resulta aplicable a la actividad de guardería, pero sí a la actividad de Escuela Infantil.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, la solicitud de licencia venía referida al ejercicio de la actividad de Escuela Infantil, y así se hacía constar tanto en la correspondiente solicitud como en la propia Memoria que a la misma se adjuntaba.

En la citada Memoria se hace referencia expresa como normativa aplicable al Decreto 18/2008, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, tanto la calificación de la actividad a desarrollar como Escuela Infantil como la expresa referencia al citado Decreto 18/2008 no dejan lugar a duda alguna: la actividad a desarrollar en la parcela en cuestión es la propia de una Escuela Infantil y, siendo ello así, en atención a lo dicho en el fundamento jurídico precedente, resulta aplicable el requisito de parcela mínima al que nos venimos refiriendo.

Es cierto que en el escrito de interposición del recurso de reposición como los formulados en sede judicial la mercantil solicitante de la licencia refiere que la actividad que pretende desarrollar es la de guardería, pero no es menos cierto que tal afirmación no se ha traducido en una modificación ni de la solicitud ni de la memoria en su día aportada con la solicitud por lo que, en buena lógica, debe estarse a la concreta actividad mencionada en la solicitud de la licencia, esto es, Escuela Infantil.

SEXTO.- El siguiente motivo a examinar viene referido a la alegación por los recurrentes-apelantes de que el planteamiento de la sentencia recurrida contraviene los principios de proporcionalidad y no discriminación en la interpretación del planeamiento y del requisito de parcela mínima exigible a la actividad de guardería promovida por la recurrente.

En referencia a dicho motivo debemos remitirnos a la conclusión que obteníamos en el FJ 4º de la presente, en el sentido de que el requisito de parcela mínima no resulta exigible a la actividad de guardería.

Ahora bien, la concreta actividad promovida por la recurrente y para la que se solicitó la licencia urbanística correspondiente, tal como hemos indicado en el fundamento jurídico precedente, no era la de guardería sino la de Escuela Infantil y desde dicha estricta perspectiva, como centro educativo y, por tanto, equipamiento escolar no encontramos (al parecer, tampoco, los recurrentes) reparo alguno desde la perspectiva del principio de proporcionalidad.

Y en relación con la alegada vulneración del principio de no discriminación, que los recurrentes-apelantes estiman producido por la existencia de Escuelas Infantiles, al parecer públicas, en parcelas inferiores a los 5.000 m², debe igualmente rechazarse por cuanto que, como es bien sabido, el principio de igualdad lo es ante la Ley y no contra ella, de modo que su aplicación no puede conducir a extender a quienes se dicen discriminados el trato de favor ilegal de que hayan sido objeto aquellos con quienes se comparan. El camino correcto para evitar la situación de desigualdad aducida es el de reaccionar frente a la implantación de la actividad en parcela inferior a la mínima, y no el de alegar la infracción del principio de igualdad para que se proceda a la comisión de una nueva ilegalidad.

SÉPTIMO.- A continuación procede examinar la alegada incongruencia omisiva de la Sentencia apelada al no resolver sobre la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón en lo relativo a la exigencia de una parcela mínima de 5.000 m², ni pronunciarse sobre la anulabilidad del acuerdo de denegación de la licencia por omisión del informe jurídico preceptivo.

Para dar adecuada respuesta a dicha cuestión convendrá, con carácter previo, poner de relieve que la Sentencia, como acto final que pone término al proceso, viene condicionada, no solamente en su estructura sino también en su contenido, por la demanda y por el proceso. Dicho de otra manera, en el proceso se produce un mecanismo de involución, por el cual es la propia Sentencia la que, dado el fin, función y naturaleza del proceso, viene determinada por la demanda y la contestación, en el sentido de que el juez o tribunal debe dar respuesta en ella a las pretensiones formuladas por las partes, lo que nos remite al conocido principio de congruencia: necesidad de que el órgano judicial resuelva sólo sobre lo pedido y sobre todo lo pedido.

Por ello, el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que el Juez debe decidir todas las pretensiones del actor y del demandado, lo que significa que debe decidir

todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, ateniéndose para ello a los fundamentos de hecho y de derecho que hayan sido alegados por las partes.

En este sentido, el artículo 33.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa nos dice que: *“Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición”*.

Por todo ello, definiremos el vicio de incongruencia en la Sentencia como aquel desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo.

Así diremos que se incurre en el vicio de incongruencia tanto cuando la Sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda (STS de 8 de julio de 2008, rec. casación 6217/2005, STS 25 de febrero de 2008, rec. casación 3541/2004), es decir la incongruencia omisiva o por defecto; como cuando resuelve sobre pretensiones no formuladas, o sea incongruencia positiva o por exceso (sentencias de 20 de septiembre 2005, rec. casación 3677/2001, de 5 de diciembre de 2006, rec. casación 10233/2003 y 20 de junio de 2007, rec. casación 11266/2004).

Pues bien, en el caso concreto, asiste la razón a la recurrente-apelante en cuanto que la Sentencia apelada no efectúa razonamiento ni pronunciamiento alguno respecto de las dos cuestiones oportunamente aducidas por la recurrente (nulidad del PGOU y anulabilidad del acuerdo denegación de la licencia por omisión del informe jurídico preceptivo), lo que supone que la precitada Sentencia incurre en el vicio de incongruencia denunciado, además de una evidente falta de motivación, por lo que, con acogimiento del motivo de impugnación que nos ocupa, procederá entrar a resolver la cuestión controvertida en los términos planteados en la instancia, conforme determina el artículo 465.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

OCTAVO.- En relación con la pretendida nulidad del PGOU, la recurrente la fundamenta en la consideración de que la aplicación del requisito de parcela mínima establecido en el PGOU para la totalidad de los equipamientos destinados al uso educativo supone una limitación inconstitucional del derecho de propiedad y de libertad de empresa de los artículos 33 y 38 de la CE. Más concretamente, la recurrente estima la inconstitucionalidad de dicha exigencia en relación a la actividad de guardería.

Pues bien, como quiera que hemos concluido que el requisito de parcela mínima examinado no resulta aplicable a la actividad de guardería, resulta evidente, por tanto, que el PGOU no incurre en la desviación constitucional denunciada por la parte. En vicio de inconstitucionalidad, en su caso, incurriría la aplicación que de los preceptos del PGOU efectúa el Ayuntamiento, pero no los preceptos contenidos en el mismo, tal como han sido interpretados por la Sala.

NOVENO.- Por último, procede que pasemos a examinar la alegada omisión del preceptivo informe jurídico que sirve de base a la motivación que, según la recurrente, constituye un vicio de anulabilidad del acuerdo denegatorio de la solicitud de licencia.

Pues bien, en relación a dicha cuestión, lo primero que cabe señalar es que no es cierto que en el expediente administrativo se hubiese omitido el citado informe jurídico. El mismo se encuentra emitido con fecha 14 de septiembre de 2016 (folios 16 a 18 del expediente administrativo). Cuestión distinta es, obviamente, que su contenido satisfaga las expectativas del solicitante de la licencia.

En cualquier caso, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), ninguno de los supuestos concurre en caso presente. No hay el más mínimo atisbo de causación de indefensión en la solicitante como consecuencia del concreto informe emitido el 14 de septiembre, que la recurrente tilda y califica como no jurídico.

DÉCIMO.- De las anteriores consideraciones se desprende la procedencia de estimar parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa, en los concretos términos admitidos en los fundamentos jurídicos tercero y séptimo de la presente, declarándose la conformidad a derecho de la resolución impugnada en cuanto a la denegación de la solicitud de licencia urbanística de obras de acondicionamiento de local y de actividad de escuela infantil en la calle _____, en los concretos términos reflejados en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto.

Y en relación con las costas causadas, no se hace expresa imposición de las causadas tanto en la instancia como en esta alzada (artículos 139.1 y 2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por las mercantiles y , representadas por las Procuradoras D^a. y D^a. , respectivamente, contra la Sentencia dictada el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 134/2017, ACORDAMOS:

Primero: REVOCAR la Sentencia apelada.

Segundo: ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las citadas apelantes, en el sentido de considerar ajustada a Derecho las resoluciones impugnadas en cuanto que denegaban la solicitud de licencia urbanística de obras de acondicionamiento de local y de actividad de escuela infantil en la calle , en los concretos términos reflejados en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de la presente.

Tercero: No se hace expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D.

D.

D^a.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.